



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/129/2017

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2165/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2165/2016

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de diciembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*El recurrente se inconformó de manera
extemporánea.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Respecto a la competencia para conocer
del presente asunto, en virtud de advertirse
que el solicitante requiere información de
otro sujeto obligado, es que ésta Unidad de
Transparencia se considera **Incompetente**
para conocer de dicha solicitud, en lo que
respecta de cada uno de los puntos, ya que
no se desprende que cuente con la
información que requiere el solicitante.*



RESOLUCIÓN

*Se sobresee. Quedan a salvo los derechos
de la parte recurrente, en caso de ser su
pretensión el volver a presentar la solicitud
de información bajo los términos que estipula
la Ley.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 2165/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03844116, donde se requirió lo siguiente:

“En mi derecho humano de acceso a la información (Art. 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), solicito lo siguiente:

-Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, o del actual responsable.

-Nombres y currículos de cada uno de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha.”

2.- Mediante oficio número UT/2775-11/2016 de fecha 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**, se declara incompetente, como a continuación se expone:

“... Una vez analizados los requisitos que establecen los artículos 79.1 y 80, en relación con el numeral 81.3 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 28 fracción I del Reglamento de la Ley citada, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información de otro sujeto obligado, es que ésta Unidad de Transparencia se considera **Incompetente** para conocer de dicha solicitud, en lo que respecta de cada uno de los puntos, ya que no se desprende que cuente con la información que requiere el solicitante, con base a las atribuciones que se confieren a estos Sujetos obligados; Secretaría General de Gobierno y al Despacho del Gobernados, dentro de los ordenamientos siguientes: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno y el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobierno todos del Estado de Jalisco, respectivamente.

Por lo anterior, se deriva la competencia para resolver de la presente solicitud, a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo a la literalidad de la misma, conforme a las atribuciones de dicha dependencia, ello atendiendo al Decreto número 24395/LX/13 emitido por el Congreso del Estado que expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, los cuales disponen en su artículo sexto transitorio que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco cambia su denominación a Fiscalía General del Estado, por lo que resulta de la total competencia de dicha dependencia conocer de la información que de la presente solicitud se desprende.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de diciembre del año 2016

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"La respuesta no satisface al solicitante, y por ende se solicita el recurso de revisión, en virtud de que la entrega de información que refiere el sujeto obligado (la Secretaría General de Gobierno de Jalisco) no corresponde con la señalada por esta ciudadana. En la solicitud de información con folio 038446 se pidió que el ¿Currículo y trayectoria completa del actual encargado de la Fiscalía General del Estado, o del actual responsable¿ y ¿nombres y currículos de cada uno de los encargados de la Fiscalía General del Estado, o de la Secretaría de Seguridad Pública, en el periodo comprendido de 2006 a la fecha¿, se entregara vía electrónica. La afirmación del sujeto obligado, en el oficio FG/UT/7897/2016 que dice ¿toda vez que, de la propia solicitud de información se advierte que la modalidad de entrega deseada por la solicitante es en copia fotostática simple¿, es falsa, ya que se puede constatar en el ¿detalle¿ de la solicitud de información, que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia, que se pidió vía electrónica.

4.- Mediante acuerdos fecha 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 2165/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2165/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1183/2016 en fecha 03 tres de enero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año en curso, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 09 nueve del mes de enero del 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 095-01/2016 signado por **C. Guilel Ahlab López Alcalá** en su carácter de **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO.**

“...Este Sujeto Obligado se consideró incompetente y, por lo tanto, no conoció la solicitud de acceso a la información pública, como fue debidamente fundado, motivado y notificado a la recurrente; ni tampoco este Sujeto Obligado emitió la respuesta que se impugna.

Al ser Unidad de Transparencia ajena a los actos de los que se duele al a promotora, dado que este Sujeto Obligado **no conoció la solicitud de acceso a la información pública ni emitió la respuesta que se impugna**, en consecuencia no puede existir objeto de la queja sin autoridad responsable, y se queda sin materia, ya que no reúnen los elementos de los sujetos del recurso de revisión ordenados...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.

S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea el día 08 ocho del mes de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue emitida y notificada a la parte recurrente el día 09 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 de noviembre tomando en consideración que el día 10 surtió efectos la notificación y concluyó el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, considerando como inhábil el día 21 veintiuno de noviembre por lo que se concluye que el recurso fue presentado extemporáneamente.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surtió efectos legales la notificación de la respuesta impugnada, como se cita:

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO.

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

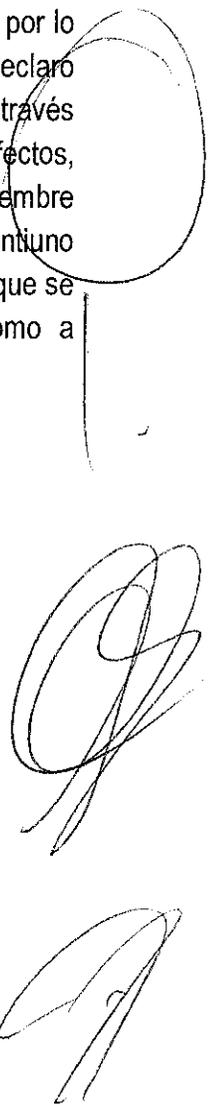
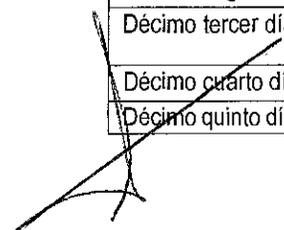
II. El acceso o la entrega de la información, o

III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

Lo anterior es así, porque el recurso de revisión fue interpuesto de a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal antes citado, el sujeto se declaró incompetente el día 09 de noviembre de 2016 notificando dicha resolución el mismo día a través del Infomex Jalisco, por lo que el día 10 diez de noviembre la notificación surtió efectos, comenzando a correr el término para la interposición del recurso el día 11 once de noviembre feneciendo el plazo de interposición el día 02 dos de diciembre, toda vez que el día 21 veintiuno de noviembre se consideró día inhábil, al igual que los días sábados y domingos, por lo que se concluye que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea como a continuación se ilustra:

| | | |
|---------------------------------------|-----------------|-----------|
| Emite y notifica resolución | 09 de noviembre | Miércoles |
| Surte efectos la notificación | 10 de noviembre | Jueves |
| Corre 1er día de término | 11 de noviembre | Viernes |
| Día inhábil | 12 de noviembre | Sábado |
| Día inhábil | 13 de noviembre | Domingo |
| Segundo día de término | 14 de noviembre | Lunes |
| Tercer día de término | 15 de noviembre | Martes |
| Cuarto día de término | 16 de noviembre | Miércoles |
| Quinto día de término | 17 de noviembre | Jueves |
| Sexto día de término | 18 de noviembre | Viernes |
| Día inhábil | 19 de noviembre | Sábado |
| Día inhábil | 20 de noviembre | Domingo |
| Día inhábil | 21 de noviembre | Lunes |
| Séptimo día de término | 22 de noviembre | Martes |
| Octavo día de término | 23 de noviembre | Miércoles |
| Noveno día de término | 24 de noviembre | Jueves |
| Décimo día de término | 25 de noviembre | Viernes |
| Día inhábil | 26 de noviembre | Sábado |
| Día inhábil | 27 de noviembre | Domingo |
| Décimo primer día de término | 28 de noviembre | Lunes |
| Décimo segundo día de término | 29 de noviembre | Martes |
| Décimo tercer día de término. | 30 de noviembre | Miércoles |
| Décimo cuarto día de término. | 1 de diciembre | Jueves |
| Décimo quinto día de término. (último | 2 de diciembre | viernes |

RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

| | | |
|-----------------------------------|----------------|-----------|
| día para presentación de recurso) | | |
| Día inhábil | 3 de diciembre | Sábado |
| Día inhábil | 4 de diciembre | Domingo |
| | 5 de diciembre | Lunes |
| | 6 de diciembre | Martes |
| | 7 de diciembre | Miércoles |
| Presentación del recurso | 8 de diciembre | Jueves |

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

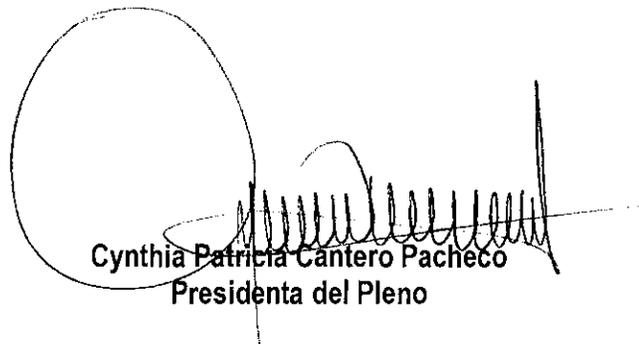
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

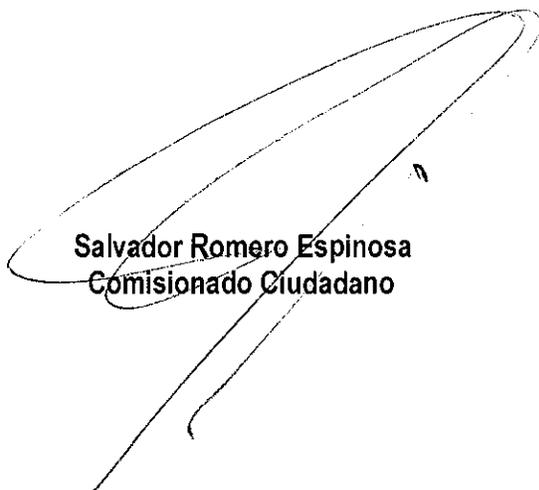
Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2165/2016.
S.O. SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE JALISCO.**

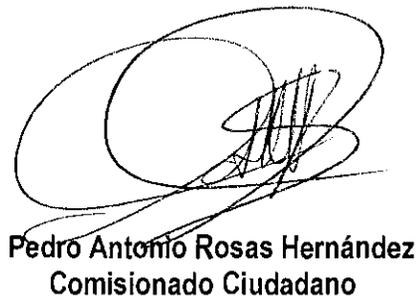
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2165/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.